



### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 027-2026-CEU/UNAC

Callao, 21 de mayo de 2026

#### EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, las tachas presentadas por el personero general de la lista “CEFALUD”, contra la inscripción de la lista estudiantil “LIDERA SALUD” y contra la candidatura de integrantes de la referida lista participante en el proceso electoral de representación estudiantil ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud (FCS); así como los escritos de levantamiento de tachas presentados por el personero general de la referida lista.

#### CONSIDERANDO

Que, conforme a los artículos 268, 269 y 274 de nuestro Estatuto, concordantes con el artículo 72º de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, mediante Resolución N° 004-2026-AU de fecha 16 de marzo de 2026, la Asamblea Universitaria designó a los integrantes del Comité Electoral Universitario 2026; y, posteriormente, mediante Resolución N° 013-2026-AU de fecha 08 de abril de 2026, dispuso su recomposición, encontrándose vigente en los términos establecidos en dicha resolución;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 131-2025-CU se aprobó el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 005-2026-CEU/UNAC, se aprobó la Convocatoria y Cronograma Electoral de las Elecciones de Docentes y Estudiantes 2026 de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con fecha 15 de mayo de 2026, el estudiante VILCA RUIZ JERRY ALEXANDER, personero general de la lista “CEFALUD”, interpuso diversas tachas contra la lista estudiantil “LIDERA SALUD” y contra integrantes de la referida lista participante en el proceso electoral de representación estudiantil ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud (FCS), señalando presuntos incumplimientos relacionados con la inscripción de la lista, acreditación de personeros y requisitos académicos exigidos para la representación estudiantil;

Que, entre los fundamentos expuestos en las referidas tachas, el recurrente sostiene que la estudiante CRESPO GRANDEZ DALISSA NAYELI, candidata a representante estudiantil ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud e integrante de la lista “LIDERA SALUD”, no cumple con el requisito de pertenecer al tercio superior, conforme a las exigencias previstas en el Reglamento General de Elecciones;

Que, asimismo, las tachas formuladas sostienen que la lista “LIDERA SALUD” habría presentado documentación incompleta al momento de su inscripción y que determinadas candidaturas no cumplirían con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Elecciones;

Que, con fecha 20 de mayo de 2026, el estudiante MATOS GAN ENRIQUE, personero general de la lista “LIDERA SALUD”, presentó los correspondientes escritos de levantamiento de tacha, adjuntando la documentación sustentatoria pertinente, así como los fundamentos de hecho y de derecho destinados a desvirtuar las imputaciones formuladas por el recurrente;

Que, de la revisión integral del expediente de inscripción de la lista “LIDERA SALUD”, este Comité Electoral Universitario verifica que la referida organización electoral presentó oportunamente la documentación requerida para su inscripción dentro del plazo establecido en el cronograma electoral;





### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 027-2026-CEU/UNAC

Callao, 21 de mayo de 2026

Que, asimismo, durante la etapa de revisión de listas, este Comité Electoral Universitario formuló observaciones de oficio mediante Oficio N° 072-2026-CEU/UNAC, otorgándose el plazo correspondiente para la subsanación conforme a los artículos 56°, 57° y 59° del Reglamento General de Elecciones; verificándose que la lista “LIDERA SALUD” cumplió con subsanar oportunamente las observaciones formuladas dentro del plazo establecido por este Colegiado;

Que, en consecuencia, las observaciones advertidas inicialmente respecto a la documentación presentada por la lista “LIDERA SALUD” fueron válidamente levantadas dentro del procedimiento electoral correspondiente, no configurándose incumplimiento alguno que invalide la inscripción de la referida organización electoral;

Que, sin perjuicio de ello, de la evaluación de la documentación académica obrante en el expediente electoral y de los medios probatorios adjuntados tanto en la tacha como en el escrito de levantamiento de tacha, este Comité Electoral Universitario verifica que la estudiante CRESPO GRANDEZ DALISSA NAYELI no acredita el cumplimiento del requisito de pertenecer al tercio superior, exigido para postular como representante estudiantil ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud, conforme a lo establecido en el artículo 364 numeral 364.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el artículo 103 de la Ley Universitaria N.° 30220 y el artículo 44° del Reglamento General de Elecciones;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundada la tacha formulada contra la candidatura de la estudiante CRESPO GRANDEZ DALISSA NAYELI, al haberse acreditado el incumplimiento del requisito de pertenecer al tercio superior exigido para la representación estudiantil; e infundadas las demás tachas formuladas contra la lista “LIDERA SALUD” y sus integrantes, por no haberse acreditado las causales invocadas por el recurrente;

Estando a lo expuesto, y a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión ordinaria del 21 de mayo de 2026; y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 268°, 269° y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1° DECLARAR FUNDADA** la tacha formulada contra la candidatura de la estudiante **CRESPO GRANDEZ DALISSA NAYELI**, candidata a representante estudiantil ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud por la lista “LIDERA SALUD”, al no acreditar el cumplimiento del requisito de pertenecer al tercio superior, conforme a lo establecido en el artículo 364 numeral 364.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el artículo 103 de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 44° del Reglamento General de Elecciones.

**ARTÍCULO 2° DECLARAR INFUNDADAS** las demás tachas formuladas contra la lista “LIDERA SALUD” y sus integrantes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3° EXCLUIR** a la estudiante **CRESPO GRANDEZ DALISSA NAYELI** de la lista “LIDERA SALUD” para el presente proceso electoral de representación estudiantil ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud.

**ARTÍCULO 4° OTORGAR** a la lista “LIDERA SALUD” el plazo previsto en el cronograma electoral vigente para efectuar la recomposición de su lista, debiendo presentar la documentación correspondiente dentro del plazo establecido por este Comité Electoral Universitario.





### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 027-2026-CEU/UNAC

Callao, 21 de mayo de 2026

**ARTÍCULO 5° NOTIFICAR** la presente resolución a los personeros generales de las listas “CEFALUD” y “LIDERA SALUD”, para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO 6° DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web oficial de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
  
.....  
Dra. Vanessa Mancha Alvarez  
SECRETARIA

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
  
.....  
Mg. Ricardo Luis Pomalaya Versigui  
PRESIDENTE